

Ciudad de México, 2 de junio del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre el asunto listado para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que será materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, parte actora y responsable, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal, y es el único asunto programado para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración el asunto listado para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdo, Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 27 del año en curso, mediante el cual, dos personas originarias de la Ciudad de México y con residencia en el extranjero controvierten un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal de esta ciudad, mediante el cual, se declara incompetente para conocer de la impugnación al decreto publicado el pasado nueve de enero, a través del cual, el Congreso local emitió diversas normas con la finalidad de modificar la participación en las elecciones de las personas que residen fuera del país, en específico, respecto de las diputaciones migrantes.

En el estudio de fondo del proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone declarar esencialmente fundados los agravios de la parte actora. Ello es así, dado que la determinación de incompetencia tomada por el Tribunal local se traduce en una negativa de acceso a la justicia, en tanto que sí están involucrados derechos político-electorales de la parte actora al haberse ostentado con la ciudadanía mexicana originaria de la Ciudad de México con residencia en el extranjero y al señalar la afectación al derecho de votar y ser votada para una diputación migrante.

Asimismo, no resulta acertado que el Tribunal local haya considerado que la materia de impugnación era de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la base de que se estaba en el supuesto que la afectación producida resultaba ser futura o no inminente, y por tanto, incluso, la parte actora no contaba con interés jurídico o legítimo para cuestionar las normas publicadas en el señalado decreto.

Lo anterior, porque del análisis que se realiza de las atribuciones formales y materiales del Tribunal local, se advierte que sí tiene la potestad de ejercer el control constitucional y convencional *ex officio* a través del juicio de la ciudadanía; es decir, en el caso particular,

ese órgano jurisdiccional debió advertir que era patente un acto concreto de aplicación producido por una modificación legislativa que en su redacción y diseño había suprimido o eliminado la existencia de una figura jurídica, con la consecuente afectación a la parte actora y a todas aquellas personas que se ubicaran en el mismo supuesto.

Así, ante lo fundado de los agravios se propone revocar el acuerdo plenario del Tribunal impugnado. Sin embargo, dada la proximidad del inicio del proceso electoral en esta ciudad de manera extraordinaria y urgente, en plenitud de jurisdicción, se propone estudiar la controversia de origen.

En el proyecto se establece que los agravios hechos valer por la parte promovente son fundados para determinar la inaplicación en el caso concreto de las normas obtenidas en el decreto publicado el pasado nueve de enero en torno a la figura de la diputación migrante.

Lo anterior es así, porque para el Magistrado Ponente asiste razón a la parte actora en sostener su inconstitucionalidad e inconvencionalidad por dos razones básicas:

La primera, porque representó una restricción al derecho de votar para que las personas ciudadanas mexicanas originarias de la Ciudad de México únicamente pudieran ejercer el sufragio para la Jefatura de Gobierno, lo que significó para ellas una disminución o afectación al derecho a votar respecto de candidatos y candidatas a una diputación migrante, sobre todo porque la normatividad anterior preveía en sus artículos transitorios que ese derecho debía ser aplicable para el proceso electoral 2020-2021, además que también se vulneró el derecho a ser votado o votada, toda vez que la supresión normativa también implica la eliminación de la figura de la diputación migrante.

En efecto, en el proyecto, previo análisis de los derechos que tienen todas las personas a votar y ser votadas, entre ellas las residentes en el extranjero y su lugar de origen, reconocidos en la Constitución Federal, instrumentos internacionales, así como en la Constitución local, se considera que al haberse implementado previamente la

diputación migrante en la Ciudad de México, el efecto que produce la supresión posterior es contrario al orden constitucional y convencional. Ello, porque se eliminó una figura que otorga un firme reconocimiento en la calidad y circunstancias específicas de las personas migrantes, atendiendo a su carácter pluricultural y de diversidad en la participación política, como un rasgo genuino del carácter democrático de la Ciudad de México.

Así, el dejarse de lado la figura de la diputación migrante también produjo una afectación material en el proceso de implementación que llevaba a cabo el Instituto local, puesto que a través del Comité Especializado en torno a la figura de la diputación migrante ya se había trazado una ruta específica y se habían llevado a cabo múltiples etapas con miras al próximo proceso electoral.

En ese sentido, en la propuesta, tal y como se anticipó, se establece que debe revocarse la determinación del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, inaplicar el decreto impugnado, para tutelar y hacer efectivos los derechos de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero para garantizar la implementación y consolidación de las diputaciones migrantes en el siguiente proceso electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto me gustaría acompañar el proyecto en los términos en los que nos fue planteado por el Magistrado José Luis Ceballos Daza. Muchísimas gracias por el reto que implicó la revisión de tanto del asunto como del proyecto que se somete en este momento a nuestra consideración.

Sin embargo, bueno, en primer lugar, estoy de acuerdo en que el Tribunal local hizo mal al declararse incompetente. Sin embargo, considero yo que las razones, y se plasma muy bien en el proyecto, por las cuales se está revocando este acuerdo de incompetencia, son dos. Unas referentes a que, lo dijo el Tribunal local, no veía una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, y estoy de acuerdo con el proyecto en que en realidad justamente lo que decía ante el decreto que estaban impugnando en esa instancia era que afectaba su derecho a votar y ser votado y votada para la diputación migrante.

Entonces, evidentemente es materia electoral y, por lo tanto, considero que sí era competente el Tribunal local. El segundo grupo de razones que da el Tribunal local en relación con su incompetencia o para sostener su incompetencia están relacionadas justamente con lo que resumió muy bien la Secretaria al momento de dar la cuenta, y es con que el Tribunal local dice: 'Yo no puedo estudiar el decreto impugnado en la manera en la que se pretende por la parte actora, porque esa facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.

Comparto las razones del Tribunal local; sin embargo, según yo, esas razones no daban pie a considerarse incompetente sino a la improcedencia del recurso que se había interpuesto en la instancia primigenia.

Entonces, estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto. Me separaría de algunas razones en el estudio de la procedencia, estoy de acuerdo en que debemos revocar el acuerdo impugnado en el que el Tribunal local se declaró incompetente, porque en realidad sí era competente para conocer la impugnación.

Sin embargo, según yo, al momento de estudiar los requisitos de procedencia de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción - porque igual considero que es urgente resolver ya este asunto y lo tenemos que hacer aquí en la Sala-, según yo tendríamos que haber desechado la demanda de la parte actora, en la instancia primigenia por improcedencia.

La ley procesal de la Ciudad de México establece en su Artículo 49 que los Medios de Impugnación son improcedentes cuando así lo establezca algún otro ordenamiento.

El proyecto establece de manera muy clara que el Artículo 99 les da facultades a las Salas de este Tribunal para hacer un control concreto de la constitucionalidad de alguna norma, justamente este control concreto es aplicado en un caso específico en un acto concreto.

El proyecto también destaca que en términos del Artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única autoridad que puede resolver una impugnación en contra de normas electorales en términos generales, y esto es a través de la acción de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia refiere la sentencia del caso Varios 902 de 2010, que también está relacionada en el proyecto, las diferencias entre el control concreto y el control difuso, que fue justamente lo que explicó el Tribunal local en su acuerdo.

El control concreto se puede ejercer por parte de algunos órganos del Poder Judicial de la Federación, nosotros no podemos, el Tribunal Electoral no puede y es en la controversia constitucional, en las acciones de inconstitucionalidad o en el juicio de amparo.

El control difuso es el que pueden ejercer todas las demás personas juzgadoras de este país, y la diferencia entre el control concreto y el control difuso es que justamente ese control difuso se da en un caso concreto. No se puede dar para analizar una norma en términos generales, de manera abstracta sin que haya sido aplicado en un acto o en un caso concreto.

Comúnmente en la academia de repente escuchamos que al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se le denomina el amparo electoral.

Sin embargo, justamente la diferencia entre este juicio de la ciudadanía y el amparo es que sí se pueden interponer amparos en contra de leyes y en el juicio de la ciudadanía no.

Así está nuestro diseño constitucional, así está nuestro diseño del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en nuestro país y aunque me gustaría acompañar la propuesta, creo yo que no tengo facultades para hacer el estudio que se propone en el proyecto porque en realidad yo veo, al menos a mi manera de ver este estudio, es un estudio que se hace haciendo un control abstracto.

En el proyecto, lo que se analiza es el decreto impugnado en la instancia primigenia. La autoridad responsable es el Congreso local, no es una autoridad que hubiera aplicado ese decreto.

Hay una parte del proyecto en la que hay una tabla para explicar muy gráficamente cuáles fueron las normas que se sacaron, o que se derogaron del Código de Secciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y de ese estudio se concluye que sí están violando los derechos de la parte actora y de la población migrante, bueno, originaria de la Ciudad de México en el extranjero para votar y ser votadas.

Sin embargo, yo no veo en esa parte del estudio en dónde está el acto concreto al que se está aplicando. Más adelante, si seguimos avanzando en el proyecto, se hace referencia a diversos actos que ya había realizado el Instituto Electoral de la Ciudad de México para implementar la figura de la diputación migrante en el próximo proceso electoral local.

El tema aquí, porque de lo que alcanzo a entender del proyecto es que, de alguna manera, se entiende que el acto concreto al que fue aplicado este decreto es el proceso electoral 2020-2021 que está por iniciar, es justamente eso, que ese proceso electoral está por iniciar. No ha iniciado, no existe aún.

Y como no existe, obviamente no ha tenido ninguna aplicación el decreto en ese proceso. No se puede aplicar algo a un proceso inexistente.

Entiendo el ánimo del proyecto, me gustaría compartirlo, sin embargo, yo veo que justamente ese es el problema, no hay un acto

concreto de aplicación. El proyecto señala que el Tribunal local lo que tenía que haber advertido era que, a pesar de no haber una aplicación en un acto concreto, lo que se estaban impugnando eran los efectos, pero justamente yo no veo cómo esos efectos se aterricen en algún acto que sí podamos revisar con las facultades que constitucionalmente tenemos como Sala Regional y, en su caso, que tenía el Tribunal local, porque lo que estamos haciendo es resolver la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

Es por esas razones que cifraron en algunas consideraciones previas del proyecto. Yo haría, bueno, yo votaría más bien porque tenemos que desechar en plenitud de jurisdicción la demanda de la parte actora por ser improcedente, en términos de la Ley Procesal local y, además, hay una jurisprudencia de la Sala Superior que para mí es justo en este tipo de casos cuando aplica, es la 13 de 2004, que habla de la improcedencia de los medios de impugnación, cuando los efectos sean inviables.

En este caso, desgraciadamente, nosotros, nosotras, no podemos hacer este control que yo veo como un control abstracto, porque no hay una aplicación a un acto concreto y eso nos lleva a aplicar esta jurisprudencia también en este caso para decir que, en realidad, la razón por la cual tenía que haberse desechado en la demanda de la parte actora en la instancia primigenia, era la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, que determinaba su improcedencia.

Es por esas razones por las que me aparto del proyecto, a pesar de simpatizar con lo que se está proponiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchísimas gracias, Presidente.

Gracias, Magistrada Silva.

Sin duda alguna, el asunto que hoy nos ocupa es de singular importancia.

Voy a, ya escuché atentamente los comentarios que nos hace la Magistrada María Silva y que la llevan a tener una posición diferenciada con la propuesta para colocarlos en una visión, me parece, de desechamiento por inviabilidad de efectos.

Voy a dar primero unos trazos generales, para mí, de lo que revela la importancia de este proyecto y después me ocuparé en concreto de sus comentarios.

En primer punto, creo que este es un proyecto que nos lleva a un análisis muy importante en la dinámica de la que las autoridades electorales desarrollamos y tutelamos, a través del control convencional *ex officio* derechos fundamentales.

Sin duda alguna, el proyecto, a través de este desarrollo, responde a varias preguntas, responde a la forma cómo debe el Tribunal local analiza este tipo de circunstancias, explica con claridad cuáles son las potestades con las que contamos como Sala Regional e incluso reconoce que también el Instituto Electoral de la Ciudad de México había desplegado actos en esta visión conjunta e integral que tienen todas las autoridades de conformidad con el artículo primero de la Constitución para tutelar, resguardar, garantizar y preservar derechos fundamentales.

Entonces, me parece que ese es un primer aspecto importante, porque nos deja ver cómo las autoridades que formamos el sistema integral electoral tenemos diferentes deberes, diferentes atribuciones, pero todas ellas encaminadas a tutelar derechos fundamentales y me atrevo a decir que este deber integral también corresponde a los Congresos de los Estados, que por supuesto cuentan con potestades parlamentarias, una libre deliberación, pero que también en el desarrollo de sus normas habrán de tener el cuidado necesario para no trastocar derechos fundamentales en casos específicos.

Un segundo plano y tiene que ver, creo, fundamentalmente con la inquietud de la Magistrada María Silva muy válida, es el relacionado con la forma en que este control concreto que nos otorga el artículo 99 Constitucional y que, como bien dice la Magistrada, está ceñido para casos concretos, cuáles son los parámetros que deben aplicar en la materia.

En cuanto a ese punto, me parece que ahí tenemos un disenso esencial con el punto de la Magistrada, porque en particular, el proyecto lo que está explicando, ya lo dijo muy bien la cuenta, pues estamos abordando en plenitud de jurisdicción porque disentimos del razonamiento del Tribunal para declararse incompetente y después, ante la proximidad del proceso electoral, procedemos al estudio en plenitud de jurisdicción y en este estudio de plenitud de jurisdicción nosotros tenemos por colmado el interés jurídico y legítimo de la parte actora, a través del acreditamiento de un supuesto esencial, que acreditan con los elementos que tienen, con sus diferentes proporciones probatorias, que son originarios de la Ciudad de México y residentes en el extranjero.

Ese supuesto, desde mi perspectiva, y es la que someto a su consideración, para mí colma los elementos que permiten ya actualizar un ejercicio de control constitucional y si bien es cierto, yo lo he dicho varias veces en sesión plenaria que en muchos de los parámetros que traemos del juicio de amparo, obra la inaplicabilidad de un caso concreto, creo que en particular cuando trasladamos este elemento del acto concreto individualizado de aplicación, tenemos que reconocer que en el traslado que se da hacia la materia electoral hay otros principios en juego.

Es decir, la jurisprudencia que se cita en el proyecto y que hace referencia a la visión que se tiene de estos actos en materia de amparo dice con claridad: **'AMPARO CONTRA LEYES. CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ESTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO'..**

Vemos como la regulación que se hace en el juicio de amparo identifica que, tratándose del amparo contra leyes, cuando no se acredita ese primer acto de aplicación debe sobreseerse, pero queda expedita la posibilidad para las partes de impugnarlo en un acto posterior.

El contexto de la materia electoral precisamente tiene otro componente adicional, acá la exigencia de un primer acto de aplicación, tenemos que entenderla en una visión de tutela judicial efectiva, por supuesto, pero sobre entender que si se exigiera el rigor de esa materialización del acto concreto de aplicación, pues la convocatoria o el desarrollo ulterior que hubiera hecho el Instituto Electoral para este tipo de diputación se podría dar en un momento posterior en el que ya no fuera posible darle materialidad, precisamente por el artículo 105 constitucional.

Entonces, creo que cuando trasladamos estas figuras debemos de atender a las particularidades del caso concreto y aquí las particularidades del caso concreto son muy especiales. No se está en presencia de una afectación, incluso por lo que dicen las partes, por un segmento positivo de la norma, no. La norma, la modificación real no implicó una afectación, a través de un efecto positivo.

Precisamente, lo dice el proyecto en diversas etapas, en diversas fases, dice con claridad que la afectación se da ante la supra expresión de una norma que implica el desarrollo de un derecho fundamental y como bien dice la Magistrada, se grafica, a través de esta tabla, en donde se puede ver que la modificación esencial al artículo sexto, artículo decimotercero, priva de contenido a este hecho, porque si bien mantiene el hecho de que se pueda participar, a través de votar y ser votado quita la figura de la diputación migrante, es decir, afecta el derecho de ser votado en la calidad de diputado migrante y, consecuentemente esto acarrea una merma en el derecho fundamental, que por cierto es un derecho reconocido en el artículo séptimo de la Constitución de la Ciudad de México.

Aquí me gustaría acotar que estamos, sí tutelando este derecho del artículo séptimo, pero con referencia al artículo 35 de la Constitución y al 122, que dan este marco de libertad legislativa para que la Ciudad de México se auto regule en materia electoral y en este

sentido, la Ciudad de México en esta visión plural, incluyente, optó por reconocer esta posibilidad de que votaran no sólo para la Jefatura de Gobierno, sino para la revocación, en este caso para el derecho a participar para ser diputados, aquellas personas que siendo originarias de la ciudad residen en el extranjero y ese es el contenido esencial de la norma constitucional, el cual es privado de algún modo, por el decreto del nueve de enero de dos mil veinte.

Entonces, creo que esa parte en cuanto a la violación del derecho político-electoral creo que hay consonancia y creo que nuestro disenso pudiera estar en el acto en el que lo materializa y en la exigencia del acto que la materializa.

Entonces, yo ahí, el proyecto está desarrollando con mucha claridad que debe de ponderarse de manera integral los derechos que están en juego, en este caso la certeza electoral.

Y, por último, pues como ya para terminar, creo que otro de los elementos importantes es la defensa de un derecho fundamental. La defensa de un derecho fundamental, que en este caso se proyectó hacia la comunidad migrante, con estos parámetros de ser originarios de la Ciudad de México, residir en el extranjero y que, sin duda alguna, en el caso particular hay dos elementos fundamentales que me llevan a tener un convencimiento pleno del proyecto.

La norma anterior, diseñada desde dos mil diecisiete, precisamente con motivo de la Constitución decía con mucha claridad en un artículo transitorio que esta figura cobraría vigencia en el proceso electoral 2020-2021, había una proyección muy concreta de que ese derecho tenía que desarrollarse y el desarrollo del proyecto también nos ilustra sobre que el Instituto Electoral desahogó muchísimas actuaciones precisamente para consolidarlo, informes, evaluaciones, cuestionarios, protocolos de actuación para llegar a este segmento de la sociedad y poder materializarlo.

El efecto que estamos proponiendo es importante reflexionar sobre él, porque en el caso particular no estamos solicitando, estableciendo la incorporación de una norma o la expulsión de una norma del orden jurídico. No tenemos esa posibilidad, que esa ha sido desarrollada por los órganos que tienen un control abstracto y

que han diseñado una figura muy interesante, que es la reminiscencia de las normas.

En el caso particular no es así. En el caso particular sólo se está determinando la inaplicación de la norma de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y, por ende, se está dando materialidad a un derecho que encuentra asidero tanto en la Constitución de la Ciudad de México, como en el artículo 35 y 122 de la Constitución Federal.

Esas son las razones que me llevan a este convencimiento absoluto, sobre todo por el marco constitucional local y por el escenario integral constitucional que favorece este derecho.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación.

Ah, Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, gracias. Es que no sabía si iba a intervenir, Magistrado Presidente.

Nada más para reaccionar lo que señalaba el Magistrado Ceballos.

Comenzó su intervención señalando y así se dijo en la cuenta y estoy de acuerdo yo con eso, que es necesario resolver este asunto en plenitud de jurisdicción ante la proximidad del proceso electoral, lo cual, soy reiterativa, implica que ese proceso electoral no ha comenzado.

Menciona que el artículo vigésimo quinto transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México sí mencionaba que esta figura de la diputación migrante iba aplicar en el proceso electoral 2020-2021. Eso no es del todo correcto. No decía que iba aplicar en este proceso electoral. Creo yo que sí nos permitiría a lo mejor hecho un ejercicio distinto.

Lo que dice ese artículo vigésimo quinto transitorio, bueno decía, porque fue derogado en virtud del decreto impugnado, era a partir de, o sea que, no solamente iba a aplicar la figura de la diputación migrante para el proceso electoral que va a comenzar en los próximos meses, sino para todos los demás, lo cual, de alguna manera, justamente, vuelve esa norma abstracta y no es un caso concreto, que es el proceso electoral 2020-2021, sino a todos los demás y la razón de ese transitorio fue para dar tiempo, justamente, a todos los insumos necesarios para la implementación de la diputación migrante.

En relación con lo que menciona en torno al interés que son personas que acreditan ser originarias de la Ciudad de México, no estoy tan segura de que se acredite la residencia, pero ya no es necesario que yo me pronuncie en ese respecto, creo justamente que el tema, de si tienen interés o no en la materia electoral, a diferencia del amparo, justamente es que para acreditar ese interés se necesita la aplicación de la norma en un acto concreto, es justamente lo que no alcanzo a ver aterrizado en el proyecto, no veo yo cuál es el acto que se está estudiando, para mí, lo que se está estudiando es el decreto que emitió el Congreso de la Ciudad de México y que promulgó la Jefa de Gobierno.

Incluso, el mismo proyecto reconoce que la violación al derecho político electoral de votar y ser votado de la parte actora se da por la simple promulgación del decreto, es decir, no necesita un acto de aplicación para ser violatoria y con independencia de si estoy de acuerdo o no con lo que se manifiesta en ese aspecto, con lo que no estoy de acuerdo es con que nosotros podamos emitir ese pronunciamiento, ese pronunciamiento que está realizando un control abstracto de la constitucionalidad de la norma sin necesidad de que se haya aplicado en un caso específico.

Ya para terminar, el Magistrado en la parte final de su exposición decía que no se puede exigir a la parte actora un acto concreto, porque eso, derivado de la manera en que sucede la materia electoral, podría implicar que ya no podríamos estudiar la impugnación que nos está presentando y coincido totalmente, y por

eso digo que simpatizo con el proyecto, sin embargo, una cosa es que simpatizo con eso y otra que crea que tengamos facultades.

Creo yo que no está dentro de nuestras facultades esta ponderación que refiere el Magistrado Ceballos. No podemos ponderar si es dable o no exigir el acto concreto a la parte actora. Eso está a nivel constitucional. El artículo 99 nos exige un acto concreto para poder inaplicarle una norma a ese acto concreto y señala que las normas electorales solamente pueden ser impugnadas de manera general, mediante una acción de inconstitucionalidad que tiene que resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No lo podemos ponderar nosotros.

Creo yo que debería de reconsiderarse, reestudiarse el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en nuestro país, pero escapa de las facultades que tengo yo como Magistrada Electoral, la determinación, en este caso, de esa ponderación, porque está a nivel constitucional.

Sería todo. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

Sobre todo, con la idea de que clarifiquemos que, desde mi punto de vista no estamos en presencia de un control constitucional abstracto.

La Magistrada señala que no encuentra precisamente ese acto de aplicación, como lo acabo de explicar en mis intervenciones anteriores, en el caso particular, es la propia contextura de la norma, de la norma que analizamos y de la norma y el efecto que proponemos, la que nos evidencia que sí se está en presencia de la necesidad de una tutela jurisdiccional.

Me llama la atención que estamos o que la Magistrada propone la determinación de improcedencia por inviabilidad de los efectos. Ese tema ha estado ya en la mesa de esta Sala Regional, en el tiempo que llevo de estar fungiendo como Magistrado de esta Sala Regional en el juicio para la ciudadanía, si no mal recuerdo, 175 emergió un tema similar, precisamente con una modificación de la Ley de Participación Ciudadana y precisamente también se tocaba un tema del transitorio y traigo a cuentas el transitorio, porque ahorita es evocado de nueva cuenta.

En aquella ocasión mi postura fue precisamente no fue el de desechamiento, fue de fondo y sí determinaba también la inviabilidad de los efectos. Yo no veo que la inviabilidad de los efectos pueda generar una causa de improcedencia.

Pero, más allá de eso, en aquella ocasión, en el voto particular que me correspondió emitir resaltaba precisamente esa inviabilidad de los efectos tenía una particularidad muy especial. Sí se vinculaba también, se impugnaba un artículo transitorio, nada más que en aquella ocasión se trataba de la Ley de Participación Ciudadana y era una norma que postergaba su vigencia, era una norma de transición y desde mi punto de vista y respetando muchísimo las consideraciones, a mí me pareció que en aquella ocasión sí había una inviabilidad de los efectos, más allá de lo que las actoras planteaban, que se llevara a una consulta.

Creo que este tema de la inviabilidad de los efectos es muy interesante. Yo en el caso particular no lo veo, porque yo lo que sí veo con mucha claridad es que, de llevar al extrema esta exigencia, de que haya un acto concreto a la aplicación, como podría ser la convocatoria o algún acto ulterior que desarrollara del Instituto, pues, finalmente lo que pasaría inevitablemente es que se haría nugatorio el derecho y esa es la parte que yo creo que no se impone, que en este deber de control de convencionalidad *ex officio* y en el particular caso concreto que nos ocupa, en el que por supuesto debemos analizar la regularidad de la norma y solo darle efectos para el caso concreto, eso es lo que busca y creo que consigue el proyecto, en el sentido de que no está estableciendo que de manera permanente esto deba de ser objeto de una irregularidad constitucional.

El proyecto lo dice con mucha claridad y aunque aborda, por supuesto el principio de progresividad, lo hace en la medida de que, el hecho de que ya se hubiese fijado el desarrollo de una figura y venga esta disposición legislativa y la suprima del ámbito normativo, pues causa, para mi punto de vista el inevitable daño a este derecho.

Entonces, creo que esas razones son las que a mí no me llevan a concebir que pudiéramos sostener esta decisión ciega para llevarnos incluso a un desechamiento, ni siquiera a un fondo por inviabilidad, de posible poder cumplir la sentencia.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para marcar las diferencias justamente con el asunto que mencionaba el Magistrado Ceballos, ese juicio de la ciudadanía tiene una clarísima diferencia, para mi punto de vista con este. Lo decía en mi primera intervención, la autoridad responsable, en este caso, en la plenitud de jurisdicción es el Congreso local, en aquel asunto era el Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque sí había un acto concreto de aplicación y eran justamente las actuaciones que había tomado el Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivadas de una norma que era la modificación al transitorio, que había postergado los procesos de participación ciudadana, para mí esa es una clarísima diferencia, porque había un acto concreto que a mí sí me permitía hacer un control en los términos en los que se pedía.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Yo la clarísima diferencia la veo precisamente en los efectos que estamos determinando.

Creo que aquí, si lo que estamos analizando que la supresión de la norma causó de manera directa un atentado a un derecho fundamental. Creo que está muy clara la afectación que se produce.

En el otro asunto, precisamente como lo señalé hace rato, era una norma de transición, en donde encontrar los parámetros de oponibilidad o de inconstitucionalidad imponían a escudriñar cómo se desarrollaba la participación ciudadana.

Aquí está clarísimo el acto legislativo, sí claro, nosotros estamos ejerciendo plenitud de jurisdicción, respecto del Tribunal local y por supuesto, eso nos lleva a analizar el acto originalmente planteado.

Pero bueno, creo que ese es un debate importante y más allá de comparar estos dos criterios, que, por supuesto tienen sus diferencias y tienen sus identidades, pues creo que el punto de disenso está en la forma como estamos percibiendo la tutela judicial efectiva y la exigencia de un acto concreto de individualización.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente, con mucho gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra de la propuesta y, bueno, en contra de la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso, anuncio que emitiré un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 27 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determina que los efectos producidos por el decreto referido en el fallo son inconstitucionales, por lo que el contenido de esa enmienda debe inaplicarse para el proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México reactive el procedimiento de implementación de la figura de la diputación migrante para el proceso electoral 2020-2021, desarrollando los actos necesarios para su consolidación y aplicación.

Cuarto.- Se vincula al Congreso de la Ciudad de México al cumplimiento de la presente sentencia en los términos expuestos en la misma.

Quinto.- Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional para los efectos constitucionalmente previstos.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

----- o0o -----